



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO IBAGUE TOLIMA

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. INSTAURADO POR ABRAHAM SANCHEZ MURILLO CONTRA MARIO GUZMAN ARIAS. RADICACIÓN No. 73001-40-03-007-2019-00203-02.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y lo previsto en el artículo 326 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a resolver de fondo, el recurso de apelación instaurado por el demandante Abraham Sánchez Murillo a través de su apoderada judicial contra el auto de fecha 8 de septiembre de 2022 por medio del cual, declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, emitido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Abraham Sánchez Murillo instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Mario Guzmán Arias, para el cobro de sumas de dinero a partir de la letra de cambio base de acción.

2. El proceso surtió su rito hasta emitirse auto de seguir adelante con la ejecución y producirse auto modificatorio de la liquidación del crédito fechado 3 de julio de 2020, fecha desde la cual, indica el *a quo*, el proceso permaneció inactivo, por lo que daba lugar a la aplicación del artículo 317, numeral 2º, literal b), por el paso de más de dos (2) años de quietud.

3. Ante esta determinación, el actor vía recurso de apelación, pide la revocatoria de esa definición, indicando contenidos sustanciales y de jurisprudencia, relativos con el desistimiento tácito ante el debido proceso y acceso a la administración de justicia, a la par, que señala la conducta de insolvencia que en su sentir muestra el demandado, de tal modo, que ante la imposibilidad de perseguir sus bienes, es del caso, mantener la actuación y de esta forma, evitar que se presente una nueva ejecución por estos hechos, lo cual, propiciaría una congestión judicial, sin que sea este el querer del legislador.

4. Corridos los traslados de ley, las partes fueron silentes.

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero destacar, que este Juzgado Civil del Circuito es competente para desatar el reparo vertical del proveído por el cual se decretó el desistimiento tácito; ello, por virtud del factor de competencia funcional previsto en el art. 33 del Código General del Proceso, máxime que la decisión fue adoptada dentro de un proceso que se surte en primera instancia; adicional a que la definición criticada es de aquellas susceptibles de apelación conforme a la regla del literal e), numeral 2º, artículo 317 *íbidem*.

2. El recurso de apelación se constituye en importante bastión del principio constitucional de la doble instancia, instituto por el artículo 31 de la Carta Política, recogido por el precepto 9º del Código General del Proceso., calificado por la doctrina como “*el más importante y usado de todos los recursos en diversas legislaciones. Es (...) en la visión histórica, raíz y origen de todos*

los demás recursos”¹, y consistente precisamente en que ya no será el funcionario judicial quien emitió la orden cuestionada, el encargado de reconsiderarla sino que ahora, lo será el superior funcional quien bajo claros postulados de legalidad (artículo 7º *eiusdem*), y bajo las reglas de la sana crítica, debe definir en lo sustancial la réplica para confirmarla, revocarla o modificarla.

3. En el caso concreto, emerge como cuestionamiento a estudiar, si fue acertada o no, la decisión del juez de primera instancia al decretar el desistimiento tácito y de contera, proceder con la terminación del proceso y otras órdenes consecuenciales de ley, por el hecho de una quietud del proceso por más de dos años, cuando ya contaba con orden de seguir adelante con la ejecución.

4. Desde el pórtico del análisis jurídico de esta apelación, se anuncia por este *ad quem* que la decisión confutada esta llamada a ser revocada, por las siguientes razones:

4.1. Dispone el canon 317 del Código General del Proceso que “*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos (...)*”. (Subrayado del juzgado).

4.2. Quiere esto indicar, que cuando el desarrollo del proceso penda de una actuación del juzgado y no de la parte, acorde con la regla anterior, no hay lugar al decreto del desistimiento tácito, por cuanto no existiría el presupuesto normativo para aplicar ese efecto jurídico.

4.3. En el caso concreto si bien se observa, en el auto fechado 11 de febrero de 2020 por el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, se dispuso la condena en costas al demandado y que se liquidara por secretaría (numeral 4º parte resolutive).

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. “Código General del Proceso. Parte General”. DUPRE EDITORIAL. 2ª Edición. 2019. Pág. 801.

4.4. Acto seguido, la secretaría del *a quo* liquidó las costas pero en modo alguno el Juez decidió por auto en cuanto a su aprobación o el hecho de rehacerla, cuando así lo manda el numeral 1º, artículo 366 del C.G.P. pues el mismo precepto prescribe: “(...) *El secretario hará la liquidación* (de costas y agencias en derecho) *y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla (...)*”.

4.5. Nótese que el juez de primer grado, proveyó acerca de la liquidación del crédito, pero falta aún, definir en cuanto a las costas y agencias en derecho que ya se liquidaron por su secretaría.

4.6. Luego entonces, cuando la apelante de una u otra manera, argumentó en su alzada el que se respetará el debido proceso y acceso a la administración de justicia al momento de valorarse en cuanto al decreto del desistimiento tácito, nótese que la actuación pendía de una gestión del juzgado y no de la parte, esto es, debía en primera medida, el juez, emitir el auto de que trata el numeral 1º del artículo 366 del CGP. y ahí sí, encaminar el actuar hacia la aplicación eventual del desistimiento tácito que para el *sub examine*, resultó prematuro.

4.7. En ese sentido, el auto atacado será revocado en su integridad, y el *a quo* debe rehacer y/o proseguir la actuación ejecutiva, emitiendo en primera medida la providencia de que trata el numeral 1º del artículo 366 del CGP. y de ahí en adelante, aplicar el trámite que en derecho corresponda.

4.8. Finalmente debe indicarse que no se impondrá costas en esta instancia a la censora, ante la prosperidad del recurso incoado (art. 365 CGP).

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Sexto (6º) Civil del Circuito de Ibagué Tolima, **resuelve:**

1. Revocar en su integridad la providencia apelada, esto es, el auto de fecha 8 de septiembre de 2022 por medio del cual, se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito y se

adoptaron otras decisiones, emitido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad en el asunto de la referencia.

2. **Sin costas** en esta instancia para el apelante.

3. **Ordenar** la devolución de las presentes diligencias al juzgado de origen para que el *a quo* proceda según los lineamientos definidos en esta providencia, dejándose las constancias secretariales de rigor para los efectos legales. Ofíciase.

Notifíquese,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **224061396f70c59afc70adce7e98854cffc1a84937e547d8618b609f94602cff**

Documento generado en 19/12/2022 05:47:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>